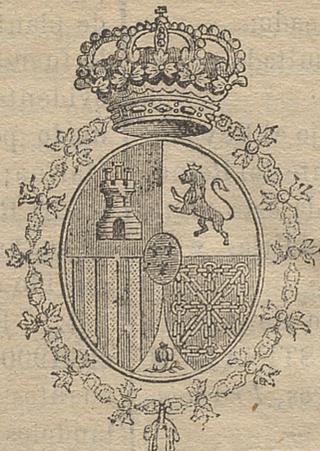


## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Septiembre de 1900.)

## Seccion segunda.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Alicante y el Juez de instruccion de Jijona, resulta:

Que se instruyeron diligencias en dicho Juzgado por los delitos de falsedad y prolongacion de funciones públicas cometidas en una sesion municipal:

Que el Gobernador civil, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en las disposiciones que estimó pertinentes al caso, requirió de inhibicion al mencionado Juez.

Que este funcionario, sin que conste haberse celebrado la correspondiente vista, ni siquiera que fué notificado en forma de la fecha de la celebracion de la misma al Ministerio fiscal, dictó auto manteniendo su jurisdiccion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el que se dispone que, previa citacion del Ministerio fiscal y de las partes para la vista, se celebrará ésta dentro de tercero día, para despues dictar el Juez auto declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que en el presente caso el Juez de Jijona, al sustanciar la competencia, dictó auto sin haber celebrado el trámite de la vista que prescribe como necesario el art. 11 del Real decreto citado, constituyendo esta omision un



vicio de procedimiento que imposibilita resolver, por ahora, el conflicto planteado:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 4 de Septiembre de 1900.)

## Ministerio de la Guerra.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Real orden circular de 22 de Mayo de 1882, al determinar que en 1.º de Enero siguiente fueran dados de baja en el percibo de haberes cuantos individuos se hallaban disfrutándolos en concepto de expectantes á retiros por inútiles, fijó para lo sucesivo el plazo máximo de ocho meses de permanencia en tal situación; pero teniendo en cuenta que dicha Real orden fué dictada hallándose la Nación en estado de paz, y que, dada la situación en que regresaban de Cuba y Filipinas los inutilizados en aquellas campañas, era insuficiente el período de ocho meses para la resolución de los expedientes, siendo muchos los casos en que las Comisiones facultativas necesitaban el transcurso de ese plazo para efectuar el último reconocimiento y dictaminar acerca de la inutilidad, se declaró por Real orden de 16 de Abril de 1898 (C. L. núm. 118), que la de 22 de Mayo de 1882, ya citada, se considerase derogada por la de 27 de Febrero de 1896 (C. L., núm. 47).

Al presente han variado las circunstancias que aconsejaron esta disposición, ya que han transcurrido dos años desde que terminaron las operaciones de guerra, así en Cuba como en Filipinas; y conviniendo, bajo todos conceptos, fijar la situación definitiva de los numerosos individuos procedentes de los distritos de Ultramar que se encuentran en expectativa de retiro por inútiles y del ingreso en Inválidos, y se hallan afectos á los Cuerpos

para el percibo de haberes, cubriendo plaza de plantilla y disminuyendo en igual número la fuerza efectiva de aquellos con perjuicio evidente del servicio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º En fin de Diciembre del corriente año de 1900 cesarán en el percibo de haberes cuantos individuos de tropa se hallen disfrutándolos en concepto de expectantes á retiro, al ingreso en Inválidos, ó como comprendidos en la Real orden de 14 de Abril de 1896 (C. L., núm. 93), procedentes de los distritos de Ultramar.

2.º Los Capitanes generales de las regiones y de Baleares y Canarias, y los Comandantes generales de Ceuta y Melilla, remitirán mensualmente á este Ministerio, y á la Comisión liquidadora de las Capitanías generales y Subinspecciones de Ultramar, para que surta en ellos los oportunos efectos, relación circunstanciada de los individuos de tropa afectos para el percibo de haberes á los Cuerpos de cada región, expresando el concepto de «Inútiles en acción de guerra, accidentes del servicio», ó «por enfermedad contraída en Cuba ó en Filipinas», ó bien «para el ingreso en Inválidos», y lo que conste acerca de si les formuló la oportuna propuesta de retiro ó expediente de inutilidad.

3.º Con presencia de tales antecedentes, los Capitanes generales se dirigirán á las Comisiones liquidadoras de los Cuerpos á que pertenecieron los individuos respecto de los cuales no conste que se hayan formulado las propuestas ó expedientes, á fin de que se efectúe en el más breve plazo, si ya no se hubiese verificado.

4.º Cesarán desde luego en el percibo de haberes los que, sin la debida autorización, se ausenten del punto de su residencia ó no concurren á los reconocimientos facultativos que se les ordene, ó á prestar las declaraciones para que fueran requeridos por los respectivos instructores, una vez justificado que llegó el aviso á su conocimiento.

5.º Resuelto por Real orden de 26 de Mayo de 1898 que no tienen derecho á disfrute

de haberes como expectantes á retiro los inutilizados por disparo casual de su arma, ó por consecuencia de hernias, cesarán desde luego en el percibo de haberes los inutilizados por estos conceptos que pudieran hallarse disfrutándolos.

6.º Los individuos que á partir de la fecha de esta resolucion empiecen á pasar revista en los cuerpos como expectantes á retiro por inútiles, serán dados de baja á los ocho meses de su permanencia en tal situacion, aun cuando sus expedientes no estuvieran terminados.

7.º En los casos especiales en que sean necesarios mayores plazos de los consignados para apreciar la inutilidad que haya de servir de base para la concesion del retiro, ó para el ingreso en Inválidos, propondrá el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo que estime oportuno.

Es asimismo la voluntad de S. M. se recomienda la mayor urgencia á cuantas Autoridades y centros tengan que intervenir en el despacho y tramitacion de estos expedientes, á fin de no irrogar mayores perjuicios á los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo publicarse esta resolucion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1900.—*Azcárraga*.

—Señor.....

(*Gaceta del 7 de Septiembre de 1900.*)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REALES ÓRDENES.

Vista la comunicacion de esa Comision mixta de reclutamiento de fecha 19 de Mayo último consultando si lo resuelto en Real orden de 30 de Abril próximo pasado acerca de la interpretacion de la regla 9.ª del art. 88 de la ley puede aplicarse á casos fallados antes de dictarse dicha Real orden y referentes á mozos en las condiciones que la misma expresa, ya declarados soldados en la revision del corriente año, ya clasificados con igual concepto en los anteriores y que se encuentra en filas:

Resultando que, además de la dispuesto con carácter general en la Real orden citada,

se han resuelto en igual forma por este Ministerio todos los casos pertinentes de que ha tenido conocimiento que se hallaban comprendidos en los preceptos de dicha Real orden:

Considerando que sería injusto no aplicar el mismo criterio á los demás mozos que se hallen en análogas circunstancias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que se autorice á esa Comision mixta de reclutamiento, como ya se hizo á la de Zaragoza, para revisar los expedientes de los mozos que se encuentren en las circunstancias que motivan esta consulta, concediendo las excepciones alegadas si reúnen las condiciones necesarias para ello, haciéndose extensiva esta autorizacion á todas las Comisiones mixtas de reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1900.—*E. Dato*.—Sr. Presidente de la Comision mixta de reclutamiento de Soria.

Vista una consulta que por conducto del Gobernador civil de esa provincia eleva á este Ministerio el Vicepresidente de la Comision provincial, en su carácter de Presidente accidental de la mixta de reclutamiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que el Gobernador, cuando por algún motivo justificado no pueda asistir á las sesiones de la Comision mixta de reclutamiento, debe ponerlo con la debida anticipacion en conocimiento del Vicepresidente de la Comision provincial para que éste asista y desempeñe la presidencia en aquel acto.

2.º Que el Vicepresidente de la Comision provincial, aunque no reciba ese aviso, puede, si lo desea, hallarse presente en el momento de ir á celebrar sesion la mixta de reclutamiento, y si entonces no se presenta el Gobernador, hacerse cargo de la presidencia, pero sin que sea obligatoria la asistencia de que se trata, salvo cuando reciba el aviso previo del Gobernador; y

3.º Que cuando ni éste ni el Vicepresidente de la Comision provincial se hallen presentes, corresponde la presidencia de la Comision

mixta de reclutamiento al Coronel Vice-presidente de la misma, el cual deberá entregar dicha presidencia al primero de aquéllos que se presente, cualquiera que sea el estado en que se encuentre la sesion.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1900.—*E. Dato.*—Sr. Presidente de la Comision mixta de reclutamiento de Logroño.

Visto el expediente promovido por virtud de la Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 10 de Enero último, acompañando una instancia del Comandante de Infantería retirado D. José Aubray Carmago, sobre excepcion de un hijo suyo del servicio militar en la Península como natural de la isla de Cuba, é interesándose además por la mencionada Real orden la adopcion por este Ministerio de una medida de carácter general que determine si los españoles nacidos en Ultramar y que regresan á la Metrópoli después de cumplir la edad en que deben ser alistados se hallan ó no libres del servicio de las armas:

Considerando que de ser ciertas las manifestaciones del solicitante, su hijo José Aubray Fernández nació en la isla de Cuba y vino á la Península con sus padres después de cumplir los diez y nueve años de edad; es decir, después de cerrado el alistamiento en que, si hubiese residido en la Península ó islas adyacentes, habría debido incluirsele:

Considerando que de haber continuado residiendo en Cuba hubiera disfrutado de excepcion completa del servicio de las armas, sin perderla más que en el caso de trasladarse de un modo permanente á la Metrópoli; pero no si su residencia aquí era accidental y continuaban allí sus padres, ó pagando en la isla éstos sus contribuciones, según determina la Real orden de 14 de Noviembre de 1888:

Considerando que aun en tal caso y en el de no serle aplicables los beneficios de la citada Real orden, era y es condición precisa que se hallase en la Metrópoli al formarse el alistamiento en que, por cumplir la edad que señala el art. 27 de la ley de Reclutamiento vigente, debiera incluirsele, pues si al llegar á dicha edad residía aún en Ultramar, claro está que no existían medios racionales para

incluirlo en el alistamiento de ninguna localidad de la Península, Baleares ó Canarias, aparte de la falta de derecho para hacer dicha inclusion:

Considerando que si cuando vino á la Península gozaba del derecho á la exencion del servicio de las armas, no puede influir en ese derecho la pérdida de la soberanía de España en Cuba, causa de fuerza mayor que á su padre, como Comandante retirado del Ejército, lo obliga á continuar residiendo aquí, con lo que demuestra, así como el mozo, su predileccion por la madre Patria, optando por nuestra nacionalidad:

Considerando que razones de equidad aconsejan que se dicte con carácter general una disposicion fundada en las razones que anteceden, por la cual se determine de un modo explicito las obligaciones y derechos que, con relacion al servicio de las armas, tienen los jóvenes naturales de nuestras antiguas provincias de Ultramar que regresen á España ó vengan á ella por primera vez después de cumplida la edad de diez y nueve años:

Considerando, no obstante, que no consta que el interesado alegase su causa de excepcion ante el Ayuntamiento, ni que haya tramitado la misma y resuelto en la forma que la ley establece:

Y de conformidad con la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

Primero. Los españoles nacidos en las antiguas provincias y territorios de Ultramar que hayan venido ó vengan á fijar su residencia en España después de cumplida la edad que señala el art. 27 de la ley de Reclutamiento vigente, no serán incluidos en alistamiento alguno, y quedarán, por consiguiente, dispensados del servicio de las armas.

Segundo. Para el alistamiento de los que hayan venido ó vengan á la antigua Metrópoli antes de cumplir dicha edad, regirán las Reales órdenes de 14 de Noviembre de 1888 y 31 de Mayo último, y

Tercero. El mozo José Aubray Fernandez deberá reclamar del Ayuntamiento de Cádiz su exclusion del alistamiento de este año, comprobando ante el mismo la fecha exacta

de su llegada á la Península, y el Ayuntamiento resolverá lo que con arreglo á dichos antecedentes resulte, sujetándose á lo dispuesto en esta Real orden, pudiendo utilizar el interesado los recursos que la ley le concede contra dicho fallo, y en su caso contra el de la Comision mixta de reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1900.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Comision mixta de Cádiz

(Gaceta del 11 de Septiembre de 1900.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### Direccion general de Sanidad.

##### CIRCULAR.

Siendo muy frecuentes las ocasiones en que, ya por la prensa ó por otros medios de comunicacion, se informa al público de la aparicion en algunas localidades de enfermedades epidémicas ó de otras más comunes, bajo forma de casos aislados, las más veces, pero que bastan para producir la alarma y temor en las poblaciones, y siendo de precisa conveniencia que estas noticias sean justificadas para su debido crédito por las Autoridades á fin de que por esta Direccionse puedan dictar las medidas necesarias con pleno conocimiento de causa, ruego á V. S. que, dando una vez más prueba de su celo, informe á este Centro con la brevedad posible de la exactitud de las noticias propaladas respecto á las alteraciones de la salud pública.

Asimismo se servirá V. S. encargar á todos los Subdelegados Médicos que adopten las disposiciones convenientes para remitir al Instituto de Bacteriología de Alfonso XIII, á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1.º del Real decreto de su creacion, todas las materias y sustancias procedentes de los enfermos, y los restos cadavéricos cuyo estudio pueda contribuir al diagnóstico de la enfermedad sospechosa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1900.—El Director general, Francisco de Cortejarena. Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del 11 de Septiembre de 1900.)

## Seccion cuarta.

NÚM. 1.640.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Negociado 2.º—Correos.

Habiendo de celebrarse en la Direccion General de Correos y Telégrafos el día 11 de Octubre próximo venidero la subasta para contratar la conduccion de la correspondencia pública en carruaje entre las oficinas de Correos de esta Capital á la de Segovia, con arreglo al anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 9 del actual y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en este Centro, se admiten proposiciones hasta el día 6 de Octubre á las cinco de su tarde en dicha Direccion general y Gobiernos civiles de esta provincia y la de Segovia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Valladolid 12 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Talón núm. 186.

### Junta provincial de Instruccion pública de Valladolid.

##### CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad Literaria, con fecha 5 del actual, dice á esta Corporacion lo que sigue: «El artículo 55 del Reglamento orgánico de Escuelas de 6 de Julio último autoriza á los Presidentes de las Juntas locales para dar hasta diez días de licencia á los Maestros de las Escuelas de su localidad; y para llevar á cumplimiento esta disposicion, he resuelto que dichas licencias se den por escrito á los interesados, dando parte de la concesion en el mismo día á este Rectorado, sin cuyos requisitos serán consideradas como nulas y sin ningún valor ni efecto las citadas licencias.»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los señores Presidentes de las Juntas locales y Maestros de 1.ª enseñanza á quienes interesa.

Valladolid 7 de Septiembre de 1900.—El Gobernador Presidente, José Díaz de la Pedraja.—El Secretario, Fernando Iturralde.



Núm. 1.636.

*Don Elías Antero Gutierrez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de La Cistérniga.*

Certifico: Que á los fólíos tres y cuatro del libro corriente de actas de las sesiones que celebra la Junta municipal de este distrito se halla la que copiada literalmente dice así:

Sr. Presidente, D. Felipe Garnacho Ruiz; Concejales: D. Manuel Alvarez, D. Gregorio Crespo, D. Fabian San José, Ignacio Perez; Señores de la Junta municipal: D. Antonio Güemez, D. Saturio Alvarez, D. Juan García Alonso, D. Peteito Berdugo, D. Julian de la Riva, D. Narciso Gallego, Juan Garnacho Menor.

*Acuerdo de la Junta municipal.*—En la villa de La Cistérniga á las tres de la tarde del día seis de Septiembre de mil novecientos, reunidos en sesion extraordinaria prévia convocatoria en forma los señores Concejales y Asociados que al margen se expresan, y que constituyen la Junta municipal de este distrito, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde don Felipe Garnacho Ruiz. Abierta la sesion, dicho Sr. Presidente manifestó que el objeto de la misma segun constaba ya á los señores concurrentes por la cédula de la convocatoria, era el de acordar los medios más conducentes á cubrir el déficit de tres mil ciento sesenta pesetas y noventa y nueve céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que se acaba de votar para el año próximo venidero de 1901. En su virtud ordenó que por el infrascripto Secretario se diese lectura, como en efecto se verificó, de la Real orden de 14 de Marzo de 1890, de la de 5 de Abril de 1889 y de la que esta declara vigente la de 3 de Agosto de 1878. Enterados los señores concurrentes, y de conformidad á lo prevenido en la regla primera disposicion segunda de la Real orden últimamente citada, procedieron á revisar el mencionado presupuesto ordinario á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios obligatorios establecidos se pudieran realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades ineludibles de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobacion á la to-

talidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de siete mil seiscientos cincuenta y nueve pesetas y sesenta y cuatro céntimos y los gastos en la de diez mil ochocientas veinte pesetas y sesenta y tres céntimos, por lo que resulta todavía subsistente un déficit de tres mil ciento sesenta pesetas y noventa y nueve céntimos; teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos ordinarios autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, dentro de los límites marcados por la regla 1.<sup>a</sup> del art. 139 de la ley Municipal, por unanimidad acordó:

1.<sup>o</sup> Que se proponga al Gobierno la imposicion de los arbitrios extraordinarios comprendidos en la siguiente

*Tarifa de los arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año de 1901, sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.*

ARTÍCULOS.	Unidad. Kilograms.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas	Consumo calculado Kilograms.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de todas clases	100	0'05	0'01	200000	2000
Leñadeid.	100	0'05	0'01	116099	1160'99
Total..					3160'99

2.<sup>o</sup> Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de este acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere le regla 4.<sup>a</sup> sin dejar pasar el trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890, se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.<sup>a</sup> se contrae para que, prévios los informes prevenidos en la 5.<sup>a</sup> tenga á bien

elevantos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Con lo que se dió por terminada la presente sesion que firman los señores concurrentes que saben, de que yo el Secretario certifico.—Felipe Garnacho.—Manuel Alvarez.—Gregorio Crespo.—Fabian de San José.—Ignacio Perez.—Antonio Güemez.—Saturio Alvarez.—Juan García Alonso.—Peteito Berdugo.—Juan Garnacho Menor.—Julian de la Riva.—Narciso Gallego.—Elías A. Gutierrez, Secretario.

Lo copiado concuerda literalmente con el acta original á que me refiero. Y para que conste cumpliendo lo acordado, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en La Cistérniga á siete de Septiembre de mil novecientos.—Elías Antero Gutierrez.—V.º B.º El Alcalde, Felipe Garnacho.

### Seccion quinta.

NUM. 1.634.

#### **Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alfredo Alara Carazo, domiciliado que ha sido en esta Ciudad y después en la de Burgos, sin que consten otras señas, ni circunstancias ni su actual paradero; para que el día dos del mes de Octubre próximo, á las diez de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial, á fin de que, como testigo, asista al juicio oral y público señalado para dicho día y hora, en la causa seguida contra Salustio Alonso Mongil y otro, sobre robo; bajo apercibimiento de que si no comparece, incurrirá en la responsabilidad que marca el artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á diez de Septiembre de mil novecientos.—J. Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

NÚM. 1.641.

#### **Don Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.**

Por el presente hago saber: Que en el día diez de Octubre próximo y hora de las diez de

su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública y segunda subasta judicial de la casa que se expresa á continuacion, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion por no haber habido licitador en la primera subasta, y es la siguiente:

Una casa situada en el casco de Castrodeza y su calle de Arriba, señalada con el número treinta y uno antiguo y treinta y siete moderno, su construccion de piedra mampostería la fachada y el resto de tierra, linda por la derecha segun se entra en ella con solar y casa ruinosa de herederos de Pascuala Gallego y Tomás Pelaez, por la izquierda con cuadra y pájar de Mariano Giralda, hoy Lorenzo Fraile y por la espalda con casa de Raimundo Crespo; tasada en dos mil quinientas ochenta y tres pesetas, que deducido el veinticinco por ciento quedan mil novecientas treinta y siete pesetas y veinticinco céntimos.

Cuya casa ha sido embargada como perteneciente á Valentina Fraile Martin, vecina de dicho Castrodeza, en los autos ejecutivos que contra la misma y su marido Ignacio Gallego Gonzalez se siguen en este Juzgado á instancia de su convecina Gregoria Arroyo Gallego, sobre pago de ochocientas noventa y tres pesetas y setenta y cinco céntimos cada uno, procedentes de préstamo; sirviendo de tipo para la subasta las dos terceras partes de la tasacion deducido el veinticinco por ciento segun queda expresado por no haberse presentado licitador en la primera subasta; y se advierte que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del tipo que sirve para la venta, y que los títulos de pertenencia de dicha finca se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse, sin que tengan derecho á exigir ninguno otro.

Dado en Tordesillas á siete de Septiembre de mil novecientos.—Isidoro Coloma.—Por su mandado, Ildefonso Ferrín

Talón núm. 187.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputacion.